

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1469-2024 DE MARTES, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, en fecha **20 de septiembre de 2024** realizó visita de inspección a la obra desarrollada en la Casa del Guerrero, ubicada en la dirección Cra 10 29 87, de esta ciudad, la cual fue atendida por **TIRZO GAMBOA BUITRAGO** identificado con C.C. No. 1.072.960.072.

Que como constancia de esa visita se levantó **Acta No. 73-2024** de fecha **20 de septiembre de 2024**, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos, por advertirse presuntamente la generación y disposición de RCD (residuos de construcción y demolición) sin contar con PIN GENERADOR.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. **EPA-AUTO-1461-2024 de fecha 24 de septiembre de 2024**, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y colocación de sellos No. **61-2024**, realizada mediante **Acta No. 73-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024**, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta a **ENERIL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT No. 901.625.445-5, representada legalmente por **ALVARO MAURICIO ALVAREZ BURGOS**, identificado con C.C **98.564.235**, empresa que desarrolla la obra en la Casa del Guerrero, ubicada en la dirección Cra 10 29 87, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en el **Acta No. 73-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024”**.

Que por **EPA-OFI-007470-2024 de fecha 24 de septiembre de 2024**, se notificó el **EPA-AUTO-1461-2024** a la sociedad **ENERIL COLOMBIA S.A.S.**

Que mediante el **EPA-OFI-007471-2024 de fecha 24 de septiembre de 2024**, se comunicó el **EPA-AUTO-1461-2024** a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – MECAR**.

Acorde a lo anterior la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el concepto técnico **EPA-CT-01453-2024 de fecha 04 de octubre de 2024**, en el cual, se expuso lo siguiente:

“...Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles en ejecución de las actividades de reconstrucción de obra Casa del Guerrero de la empresa ENERILCOLOMBIASAS., Localizada en el barrio Getsemaní, carrera 10 No. 29-87 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

• *Existió una infracción ambiental, por realizar actividades generadoras de RCD sin la debida autorización de la entidad ambiental competente EPA CARTAGENA, (no tener pin generador vigente) y no trabajar la cadena de la gestión integral de los RCD; siendo responsable de ejecutar en la empresa ENERIL COLOMBIA SAS.*

• *ENERIL COLOMBIA SAS. identificada con NIT 901.625.445-5, como responsables de la ejecución de las actividades de reconstrucción deberá:*

a. Solicitar la expedición del pin generador para las actividades reconstructivas de la Casa del Guerrero ante el Establecimiento Publico Ambiental- EPA Cartagena.

b. Actualizar el Plan de manejo de materiales que especifique las acciones del aprovechamiento interno del material RCD generado.

c. Debe enviar a EPA Cartagena recibos de disposición final, pin transportador utilizado, fotos de evidencia de que el material generado, o en su defecto enviar evidencia del aprovechamiento interno del material generado.

d. Garantizar la conexión hacia el alcantarillado o realizar disposición final con un tercero autorizado; de las aguas residuales no domésticas generadas en las actividades constructivas y de nivel freático.

e. Luego de esto podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva.

• *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico...”*

Por lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales “imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”;. Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...”.

Que la citada Ley 1333 de 2009 sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”.

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, prevé:

“ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: “... La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”.

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, **Acta No. 73-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024** y en el **EPA-CT-01453-2024 de fecha 04 de octubre de 2024** se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- *Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:*

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...)

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución”.

“i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida de los vehículos transportadores de RCD”.

“j) Una vez Generados los RCD, el Generador de RCD será responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización”.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**. Sobre esta medida preventiva, el **artículo 39 de la Ley 1333 de 2009**, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia **C-703 de 2010**, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ENERIL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT No. 901.625.445-5, representada legalmente por **ALVARO MAURICIO ALVAREZ BURGOS**, identificado con C.C **98.564.235**, por presuntamente desarrollar la obra en la Casa del Guerrero, ubicada en la dirección Cra 10 29 87, Cartagena, ejecutando actividades generadoras de RCD (residuos de construcción y demolición) sin contar con **PIN GENERADOR**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ENERIL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT No. 901.625.445-5, representada legalmente por **ALVARO MAURICIO ALVAREZ BURGOS**, identificado con C.C 98.564.235, por presuntamente desarrollar la obra en la Casa del Guerrero, ubicada en la dirección Cra 10 29 87, Cartagena, ejecutando actividades generadoras de RCD (residuos de construcción y demolición) sin contar con **PIN GENERADOR**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba **Acta No. 73-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024** y en el concepto técnico **EPA-CT-01453-2024 de fecha 04 de octubre de 2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso al señor **ALVARO MAURICIO ALVAREZ BURGOS**, identificado con C.C 98.564.235, en calidad de representante legal de la sociedad **ENERIL COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena



Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

